



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
Juzgado Primero de Pequeñas Causas y
Competencia Múltiple de Bucaramanga

Notificación por Estado

Estado N°31 - viernes 5 de abril de 2024

RADICADO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA PROVIDENCIA
2017-00147	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Guadalupe Serrano Álvarez	En conocimiento.	04/04/2024
2017-00181	Ejecutivo	Universidad Industrial de Santander	Marelin Julied Amaya Gómez	Sustitución poder.	04/04/2024
2018-00023	Ejecutivo	Financiera COMULTRASAN	Leonel Maestre Flórez	No revisa liquidación adicional.	04/04/2024
2018-00163	Ejecutivo	Víctor Hugo Balaguera Reyes	Leidy P. Meza B. - Álvaro E. Plata Granados	Oficiar comisionada y PONAL.	04/04/2024
2019-00053	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	Gilma L. Sánchez S. - Alexander Pedraza M.	Acepta cesión del crédito.	04/04/2024
2021-00152	Ejecutivo	CREDITÍTULOS S.A.S.	Pablo E. Pedraza G. - Luis F. Bautista Cagua	Costas - No decreta medida cautelar.	04/04/2024
2022-00072	Sucesión	Gonzalo Sarmiento García	Causante: Tránsito Solano de Sarmiento	No reconoce apoderado, ni interesados, otros.	04/04/2024
2023-00053	Ejecutivo	Sociedad Negocios e Inversiones S.A.S.	María Eugenia Mogollón Esparza	Requiere ejecutante - otros.	04/04/2024
2023-00242	Ejecutivo	FINANZAUTO S.A. BIC	Emma Chaparro Sanabria	Acepta desistimiento medida cautelar.	04/04/2024
2023-00257	Ejecutivo	Banco de Occidente S.A.	Miguel Ángel Buitrago Díaz	Sigue adelante la ejecución.	04/04/2024
2023-00301	Ejecutivo	Banco de Bogotá S.A.	ACCECOL S.A.S., Luis Meza, Oscar Meza.	Requiere ejecutante - otros.	04/04/2024
2023-00525	Pertenencia	J.A.C. Asentamiento María Paz Comuna I Bga.	Mariana Smith Jiménez Pulido - Indeterminados	Rechaza demanda.	04/04/2024
2023-00528	Ejecutivo	Florentino Solano Gallo	María Isabel Martínez Ríos	Rechaza demanda.	04/04/2024
2023-00529	Monitorio	Sebastián López Carreño	Andrés Cortés Saavedra	Admite demanda.	04/04/2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI

Secretario



Radicado N°: 680014189001-2017-0147-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: GUADALUPE SERRANO ÁLVAREZ

Asunto: En conocimiento.

Al despacho informando de la aceptación del cargo de curador ad litem. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Se da a conocer a la parte ejecutante que en este asunto ha aceptado su designación la curadora ad litem nombrada para continuar con la representación de la demanda, según auto de fecha 9 de febrero de 2024 (Archivos 55 y 57).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **059cbdd31acf66d136024ce31870d2a060ec4f6bcd6c134ae0cf80f59a5103c**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2017-00181-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER
Demandado: MARELIN JULIED AMAYA GÓMEZ

Asunto: Sustitución de poder.

Al despacho para proveer sobre sustitución de poder.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Visto el plenario, es dable aceptar la sustitución de poder que se realiza por la profesional del derecho MARÍA FERNANDA DUEÑAS VECINO en favor de la abogada SILVIA NATALIA CORREDOR BALLEEN, y en adelante se le tendrá como apoderada judicial de la **UNIVERSIDAD INDUSTRIAL DE SANTANDER** en los términos del mandato inicial y al tenor del artículo 75 de la Ley 1564.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be300d73bd2dc0c2cbfa0583258c994c4166bc847957ab243cbfb43a212e68d9**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2018-00023-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado: LEONEL MAESTRE FLÓREZ

Asunto: No revisa liquidación.

Al despacho para proveer en relación con liquidación **adicional** del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (Archivo 69C1). El traslado de la liquidación venció en silencio; de otra parte, se informa que el 21 de julio de 2020 se aprobó **liquidación adicional** (Archivo 59C1); a la fecha no se ha señalado fecha para llevar a cabo diligencia de remate de bienes que pudieran haberse embargado en este asunto y examinado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A., no obran dineros en favor del proceso.

Consulta General de Títulos

No se han encontrado títulos asociados a los filtros o el juzgado seleccionado

IP: 10.250.103.254
Fecha: 14/03/2024 11:33:20 a.m.

Elija la consulta a realizar

POR NÚMERO DE PROCESO

Digite el número de proceso

680014189001

20180002300

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

En el asunto bajo examen el 14 de mayo de 2019 se aprobó la liquidación inicial del crédito (Archivo 26C1), y con posterioridad se han aprobado algunas otras adicionales, pero a partir de la primera en comento, al tenor del numeral 4 del artículo 446 de la Ley 1564, su actualización solo procederá en los eventos dispuestos por la ley, que son los siguientes:

- a. Cuando deba efectuarse entrega de dineros al ejecutante, tal y como lo establece el artículo 447 de la Ley 1564.
- b. En el evento en que el demandado solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, caso en el cual, el artículo 461 id, le impone anexar, entre otros, la liquidación actualizada de su obligación.
- c. En tratándose de procesos promovidos en ejercicio de la acción ejecutiva para la efectividad de la garantía real, cuando el acreedor con hipoteca pretende hacer postura en la diligencia de remate, deberá allegar la liquidación actualizada de su crédito. (Numeral 5 del artículo 468 ibidem)
- d. En los procesos ejecutivos en general, para la data para efectos del remate se puede actualizar la liquidación del crédito con el fin de tener un valor reciente de la deuda perseguida, pero ello, no es una cuestión obligatoria.

De acuerdo con ello, al no presentarse en este asunto ninguna de las circunstancias antedichas, no se revisará la liquidación del crédito adicional presentada por el apoderado ejecutante, advirtiendo a las partes, que en el momento en que sea procedente su presentación, deberán hacerlo tomando como base la liquidación inicial en firme, esto es, partiendo de la fecha hasta la cual se efectuó en ese entonces el

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2018-00023-00



cómputo correspondiente y con observancia de las indicaciones efectuadas por este despacho en el auto que la aprobó y/o modificó.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2fe341195ff30e2a33fb99bf91875b80181ebffca3fe4c9d1b21658b981086a**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2019-00053-00
Proceso: EJECUTIVO (Con sentencia)
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
Demandado: GILMA LUCRECIA SÁNCHEZ SÁNCHEZ - ALEXANDER PEDRAZA MONTERO

Asunto: Cesión.

Al despacho informar fue aportada Cesión de Crédito de **Banco de Bogotá** a **Patrimonio Autónomo PA FAFP CFP**.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Es del caso pronunciarse respecto de la cesión del crédito efectuada por el **Banco de Bogotá S.A.** en favor del **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. La cesión es un contrato a través del cual una de las partes, quien es titular de un derecho -CEDENTE- lo transfiere a otra persona -CESIONARIO- para que este lo ejerza a nombre propio.

La cesión se formaliza por el mero acuerdo entre el cedente y el cesionario, siendo indispensable contar con capacidad jurídica para el efecto. La transmisión del derecho cedido se produce con todos sus accesorios y privilegios que no sean meramente personales y operaría desde el momento de la celebración del contrato.

2. En el caso examinado, se alude claramente a **Cesión del Crédito** y no de derechos litigiosos, y ello es admisible, porque desde el 11 de octubre de 2021 se profirió auto de seguir adelante la ejecución en este asunto, como se advierte en el archivo 58 del expediente digitalizado y lo cual implica que no se requiere que la parte demandada manifieste expresamente si acepta o no al cesionario a efecto de tenerlo como tal en el proceso.

Sobre el punto, el magistrado **Ramón Alberto Figueroa Acosta**, sustanciador de la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Bucaramanga, en el radicado interno N°149/2015, el 3 de agosto de 2015, profirió decisión interlocutoria en la que denotó:

“Necesariamente el operador judicial que deba resolver la aceptación de una cesión , imperiosamente debe analizar si se trata de una cesión de derechos litigiosos (resultado incierto de la lid) o por el centrarlo, si el objeto materia de cesión, es el derecho crediticio que ya tiene reconocido el acreedor dentro del proceso ejecutivo que se adelanta, el cual se configura una vez obra en sentencia ejecutoria, dado que para el momento no hay controversia alguna sobre la existencia de la obligación que se cede. Dicha tarea de identificación indudablemente debe realizarse, a fin de establecer la necesidad de la notificación de la cesión del deudor y con ello determinar la calidad que en lo sucesivo actuar del nuevo sujeto procesal dentro de la ejecución, pues de tratarse de cesión de derechos litigiosos la notificación de la cesión se impone; mientras que si la trasmisión de los derechos se efectúa luego del que en el proceso ejecutivo obre sentencia ejecutoriada y en firme, solo es posible hablar de cesión de derechos de crédito, sin que le asista la carga al cesionario de efectuar la notificación de la cesión, ni de mucho menos esperar el avala del deudor para que el mismo entre a ocupar el lugar del demandante dentro de la ejecución.”

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2019-00053-00



Conforme a ello, en el caso de trato ha de tenerse al **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT** como cesionario del **Banco de Bogotá S.A.**, para los fines legales que corresponda, y sin que, en esta etapa, se requiera notificación al deudor, ni su aceptación expresa.

Sin más consideraciones que las precedentes, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ACEPTAR** la **cesión del crédito** efectuada por el **Banco de Bogotá S.A.**, en favor del **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT**, según lo considerado.

SEGUNDO. - **TENER** al **Patrimonio Autónomo FC-Cartera Banco de Bogotá IV-QNT**, en condición de cesionario del demandante, conforme a lo expuesto en el acápite motivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a01539cc09a8bfa00eea8e47a0289c8124eb31af94e7666ed63131875c7526c**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2022-00072-00
Proceso: SUCESIÓN (Sin sentencia)
Demandante: GONZALO SARMIENTO GARCÍA
Causante: TRÁNSITO SOLANO DE SARMIENTO

Asunto: No reconoce interesados.

Al despacho para proveer lo que en derecho corresponda. Pasa con informe SIRNA:

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
7095	221051	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. No se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ANTONIO PARRA RONDÓN, en representación de los interesados **María Rosario Sarmiento Solano, Martha Isabel Sarmiento Solano, Jorge Enrique Sarmiento Solano, Damaris Sarmiento Solano y Carmen Cecilia Sarmiento Solano**, por cuanto se pretendió conferir mandato al tenor de la Ley 2213 de 2024 pero en los documentos del archivo 33 no es posible apreciarse la trazabilidad del mensaje de datos por el cual se confirieron por cada una de las personas mencionadas.

Lo allegado en primer lugar, son documentos escaneados contentivos de manifestación de otorgamiento de poder, que por sí solos no constituye mensaje de datos en los términos del artículo 2 de la ley 527 de 1999 que lo define como "... la información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el intercambio electrónico de datos (EDI), internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax...", ni permite darle la calidad de un mandato para fines judiciales.

Deberá aportarse poder legalmente conferido, bien sea al amparo del artículo 74 id o del artículo 5 de la Ley 2213. Si se quiere acudir ésta última normativa para el otorgamiento de poderes, debe:

a. Allegar crédito de la trazabilidad del mandato conferido en forma individual por cada uno de los interesados desde su correo de uso personal, lo que se advierte es que algunos mensajes se original en correos electrónicos al parecer de otras personas. (Folios 11-15 del archivo 33)

b. Debe acreditarse que el mensaje de datos contenía como anexo en efecto el poder o en el contenido del mensaje. En los pantallazos allegados de mensajes de datos presuntamente por los cuales se otorgó poder, ello no se evidencia, como tampoco la persona en concreto de quien proviene. (Folios 11-15 del archivo 33)

c. Debe poder evidenciarse la trazabilidad del mensaje de datos desde su origen en el correo de cada uno de los poderdantes y dirigido al correo electrónico del profesional del derecho registrado en URNA/SIRNA de la Rama Judicial. Cabe precisar que según lo muestra la constancia secretarial precedente, el abogado que acudió a este

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Sucesión

Radicado N° 680014189001-2022-00072-00



trámite, no cuenta con el registro de su correo electrónico en dicha plataforma, como es su deber, según disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura; tampoco se ha informado correo electrónico con el que cuenten, que sea de su uso personal o laboral, los interesados que pretenden acudir a este asunto como herederos.

d. El texto del mensaje o del documento anexo contenido del poder, debe cumplir con la exigencia del inciso segundo del artículo 5 de la Ley 2213.

En caso contrario, deberá cumplir con la previsión del artículo 74 de la Ley 1564 y allegar el poder digitalizado, pero con nota de presentación personal ante juez o notario.

2. A los señores **David Sarmiento Solano, Gonzalo Sarmiento Solano y Jairo Sarmiento Solano**, deberá convocárseles mediante notificación del auto admisorio de este trámite de sucesión, conforme a las exigencias legales, por manera que no es posible sin haber agotado el procedimiento establecido en el artículo 291 de la Ley 1564, adelantar aquel de que trata el artículo 292 id.

Se requiere al demandante para que cumpla con las previsiones legales en punto de la notificación del auto admisorio a los demás interesados en este sucesorio y allegue crédito de lo pertinente.

3. **Se advierte** al demandante y a los interesados en esta sucesión que se les convocó a estos, para que expresamente manifiesten, una vez concurren en legal forma, si aceptan o no la herencia y si lo hacen o no, con beneficio de inventario. Deberán en su momento, acreditar la calidad que se atribuyen, pues no obra en las diligencias, registro civil de nacimiento apto para acreditar parentesco, de las señoras **María Rosario Sarmiento Solano, Martha Isabel Sarmiento Solano, Damaris Sarmiento Solano** ni **Carmen Cecilia Sarmiento Solano**, ni de los señores **Jorge Enrique Sarmiento Solano, David Sarmiento Solano, Gonzalo Sarmiento Solano y Jairo Sarmiento Solano**.

Por otra parte, se informó que el señor **Eduardo Sarmiento Solano** falleció, pero de ello no hay crédito en este asunto, debiendo el demandante allegar la prueba documental pertinente tomada del folio respectivo de registro.

4. **Finalmente**, se da a conocer al apoderado del demandante, que por disposiciones del Consejo Superior de la Judicatura este despacho a migrado todos sus expedientes a la plataforma **CADENA**, y por ello, ante su solicitud, el 26 de julio de 2023, con vigencia de 1 año, se le remitió enlace de acceso al expediente (Archivo 40). En cuanto a los estados electrónicos y traslados electrónicos los podrá seguir consultando en el micrositio del juzgado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d1558389b2978e3a6dd3ed3c81649aa043b44d8235445a2e2cae3603884c6be**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00053-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: SOCIEDAD DE NEGOCIOS E INVERSIONES S.A.S.
Demandado: MARÍA EUGENIA MOGOLLÓN ESPARZA

Asunto: Requiere ejecutante.

Al despacho informando que el apoderado de la parte demandante solicita se profiera auto de seguir adelante la ejecución y reporta abonos. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. No es preciso en el asunto de trato emitir auto que ordena seguir adelante la ejecución como lo petitiona la parte ejecutante, **Sociedad de Negocios e Inversiones S.A.S.**, por cuanto los documentos que dan cuenta del trámite de notificación surtido al amparo de la Ley 2213, en punto de la notificación a través de canales digitales a la señora **María Eugenia Mogollón Esparza**, se allegaron en un formato que impiden al despacho verificar directamente el contenido de los anexos remitidos el pasado 12 de septiembre, y en tal sentido, se **requiere** al ejecutante para que allegue las evidencias correspondientes en formato que permita el ingreso a los enlaces, concretamente los que dirigen al contenido del mensaje enviado y a sus anexos deben aportarse las evidencias en formatos que permitan acceder a los enlaces correspondientes (Folios 2 y 4 del archivo 15):

Contenido del Mensaje

 **Cuerpo del mensaje:**

 **Adjuntos**

 **Descargas**

2. Por otra parte, es oportuno señalar que en recientes providencias ha recogido este despacho la postura consignada en el proveído de mandamiento de pago en que se ordenó al demandante, notificar a la demandada exclusivamente al amparo de la Ley 1564, esto es, a una dirección física, pues la exigencia era allegar, en cumplimiento del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, no solo evidencia de la forma en qué se obtuvo, sino la demostración de la remisión previa y efectiva de comunicaciones a dicho canal, o cruce de comunicaciones entre las partes, en forma satisfactoria.

En términos precisos el inciso 2 del artículo 8 ibidem, establece:

“(…) El interesado **afirmará** bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona** a notificar, **informará la forma como la obtuvo** y **allegará las evidencias** correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (…)”
(Lo destacado es del despacho)

Una nueva lectura de la norma, permite afirmar, que los tres únicos requisitos establecidos por el legislador, para admitir el canal digital, son:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00053-00



- a. Afirmar bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica o el sitio informados, se emplean por la persona a notificar.
- b. Informar cómo se obtuvo conocimiento sobre dicha dirección electrónica o sitio.
- c. Aportar evidencias de lo indicado en el literal anterior, "...particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (...)", esto es, dichas comunicaciones son una sugerencia, pero no un requisito adicional.

Así las cosas, se tiene como canal digital para notificaciones de la demandada, el siguiente (Folios 6 del archivo 2 y 15 del archivo 4): mogollonmaria495@gmail.com.

3. En la oportunidad legal se definirá sobre los gastos reportados al proceso, conforme al artículo 365ss de la Ley 1564. (Archivo 18)

4. Se tienen en cuenta los abonos reportados en el archivo 18 para los fines de este proceso, y de llegarse a la etapa de liquidación del crédito, deberán imputarse en la fecha correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df002069c6c9d34f4edb1d42d072201ae3021315c9a798b27025d71eefa523c3**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00242-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: FINANZAUTO S.A BIC
Demandado: EMMA CHAPARRO SANABRIA

Asunto: Acepta desistimiento de medidas cautelares.

Al despacho informando que la parte demandante desistió de las medidas sobre los bienes muebles de la demandada. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Mediante escrito que obra a folio 1 del archivo digital 32, la apoderada de la parte demandante, desistió de la práctica de la medida cautelar sobre los bienes muebles de la demandada **Emma Chaparro Sanabria**.

Al respecto, el artículo 316 de la Ley 1564 establece:

“Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas...”

Así las cosas, se estima procedente lo peticionado, disponiéndose el aplazamiento de la diligencia de embargo y secuestro fijada en este asunto para el 5 de abril de 2024.

Por secretaría comuníquese al secuestro y la Policía Nacional.

2. Se da a conocer a la apoderada de la parte demandante que se han recibido diversos informes de las entidades a las cuales se les comunicó el decreto de medidas cautelares en este asunto, cuyo contenido podrá conocer a través de enlace de acceso al expediente que le será remitido **una vez con vigencia de 1 año**, cuando lo solicite al correo electrónico del juzgado. (Ver archivos 17-31)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00242-00

Código de verificación: **a9e4f64ecc062f61646aa6d80ded9c92c862d860815546935421f220d2a6edac**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00257-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO OCCIDENTE SA
Demandados: MIGUEL ÁNGEL BUITRAGO DÍAZ

Asunto: Auto de Seguir adelante la ejecución

Al despacho informando que fue aportado el trámite de notificación personal del demandado. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir el trámite a seguir en este proceso ejecutivo promovido por el **Banco Occidente S.A.** en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El 21 de septiembre de 2023 se dictó mandamiento de pago en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**, el cual fue corregido a través de auto del **23 de enero de 2024**, que se advierte ajustado a la legalidad y a lo obrante en el expediente. (Archivo 7 y 18 respectivamente)
2. El señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz** se notificó a través de correo electrónico conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el 21 de febrero de 2024 (Archivo 19), y dentro del término de ley no formuló excepciones de mérito ni contestó la demanda.
3. Por consiguiente, al tenor del artículo 440 de la Ley 1564, se ordenará seguir adelante la ejecución para el pago de las obligaciones indicadas en el auto de mandamiento ejecutivo y condenará en costas al demandado. Así mismo, se dispondrá que, en firme, se practiquen conforme a las disposiciones legales, las liquidaciones del crédito y las costas.
4. Se señalan **agencias en derecho** en cuantía de **un millón quinientos mil pesos m/cte. (\$1'500.000)**, de conformidad con lo establecido en el artículo 366 ibidem y el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **ORDENAR** seguir adelante la ejecución en favor del **Banco Occidente S.A.** y en contra del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**, conforme a lo dispuesto en el auto de mandamiento de pago, auto de corrección y lo considerado.

SEGUNDO. - **ORDENAR** el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegasen a embargar posteriormente, al tenor del inciso segundo del artículo 440 de la Ley 1564.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#) – M.D.P.

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00257-00



TERCERO. - CONDENAR en COSTAS al señor del señor **Miguel Ángel Buitrago Díaz**, y en favor del **Banco Occidente S.A.**, según se motivó en precedencia. Elaborar por secretaría la liquidación correspondiente, en firme este proveído.

CUARTO. - SEÑALAR como AGENCIAS EN DERECHO, la suma de **un millón quinientos mil pesos** m/cte. (\$1'500.000), a cargo del ejecutado y en favor de la parte ejecutante, por las razones y para los fines expuestos en el acápite anterior.

QUINTO. - ORDENAR a las partes presentar la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del Código General del Proceso y acorde a las indicaciones del mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **448402f7b161638b8db1130d7a298e13710c97524fbd389e0cd5aa455e980881**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00301-00
Proceso: EJECUTIVO (Sin sentencia)
Demandante: BANCO BOGOTÁ S.A.
Demandados: ACCECOL S.A.S. ACCESORIOS DE COLOMBIA S.A.S. - LUIS ALBERTO MEZA ZAPATA - OSCAR ALFONSO MEZA MÉNDEZ

Asunto: No sigue adelante.

Al despacho informando que el apoderado del demandante solicitó se profiera auto de seguir adelante la ejecución. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE

Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

1. Examinadas las diligencias, en cuanto trámite de que trata el artículo 291 de la Ley 1564 se evidencia que el mismo se surtió a cabalidad en la primera de las direcciones reportadas como de los demandados, en el barrio Gaitán de esta ciudad. (Folios 10, 12, 14, 15, 17-18 del archivo 25)

Con posterioridad, la parte ejecutante adelantó las gestiones propias del artículo 292 del Código General del Proceso, tendientes a notificar a los demandados, el auto de mandamiento ejecutivo, sin embargo, solo se allegó crédito de dicho proceder en relación con **ACCECOL S.A.S.** y el señor **Oscar Alfonso Meza Méndez**, echándose de menos, el crédito de la notificación por aviso del señor **Luis Alberto Meza Zapata**. (Folios 2-36 y 45ss del archivo 33)

En esas condiciones, no es posible acceder a la petición de proferir auto de seguir adelante la ejecución en este asunto. Se requiere entonces al ejecutante, para que aporte la documentación faltante o realice, de no haberlo hecho, el trámite correspondiente de notificación.

2. Se da a conocer a la parte ejecutante, que en los archivos 10-24 y 26-28 puede encontrar los informes de las diversas entidades financieras a las que se comunicó el decreto de medidas cautelares en este asunto. Podrá acceder al expediente a través del enlace que se le remitirá con vigencia de 1 año, una vez lo solicite a través de correo electrónico.

3. Por otra parte, se pone en conocimiento de la parte demandante que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, emitió nota devolutiva frente a una de las cautelas ordenadas respecto de inmuebles, por no ser el demandado, titular del derecho de dominio. (Archivos 29 y 30)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#)

Ejecutivo

Radicado N° 680014189001-2023-00301-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d13a64008a67dc8de3b8b5d859447404d051863718db7d6fd8c480da803fac0b**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00525-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: JUNTA DE ACCIÓN COMUNAL DEL ASENTAMIENTO HUMANO MARÍA PAZ DE LA COMUNA 1 DE BUCARAMANGA
Demandados: MARIANA SMITH JIMÉNEZ PULIDO – PERSONAS INDETERMINADAS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino de subsanación la parte demandante guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda de PERTENENCIA promovida por la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano María Paz de la Comuna 1 de Bucaramanga** en contra de la señora **Mariana Smith Jiménez Pulido** y de **personas indeterminadas**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda de PERTENENCIA promovida por la **Junta de Acción Comunal del Asentamiento Humano María Paz de la Comuna 1 de Bucaramanga** en contra de la señora **Mariana Smith Jiménez Pulido** y de **personas indeterminadas**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Kilia Ximena Castañeda Granados

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#)

Pertenencia
Radicado N° 680014189001-2023-00525-00

Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **350686d047c9111bb7180cebfa8fd3c1cab5c958aa3ef5723d081f2f49550849**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00528-00
Proceso: PERTENENCIA (Sin sentencia)
Demandante: FLORENTINO SOLANO GALLO
Demandados: MARÍA ISABEL MARTÍNEZ RÍOS

Asunto: Rechaza demanda.

Al despacho informando que dentro de termino de subsanación la parte demandante guardó silencio. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Florentino Solano Gallo** en contra de la señora **María Isabel Martínez Ríos**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El **19 de marzo de 2024** se **INADMITIÓ** la demanda, otorgando al demandante el término de ley a efecto de subsanar las falencias advertidas. El término transcurrió en silencio, por lo que de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, se **rechazará** la demanda y ordenará la devolución de los anexos conforme corresponda, así como el archivo definitivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO. - **Rechazar** la demanda EJECUTIVA promovida por el señor **Florentino Solano Gallo** en contra de la señora **María Isabel Martínez Ríos**, en consonancia con la motivación precedente.

SEGUNDO. - **Ordenar** la devolución de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose, en el evento que alguno de ellos se hubiera presentado en medio físico y no digital.

TERCERO. - **Archivar** las diligencias una vez se encuentre ejecutoriado este auto, previas las anotaciones del caso, en las bases de datos dispuestas para el efecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#)

Ejecutivo
Radicado N° 680014189001-2023-00528-00

Kilia Ximena Castañeda Granados
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **469a0f1efc5570e6e0e4c85d5218add3475830ee67b0c9994347262322497471**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:52 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Radicado N°: 680014189001-2023-00529-00
Proceso: DECLARATIVO ESPECIAL -MONITORIO- (Sin sentencia)
Demandante: SEBASTIÁN LÓPEZ CARREÑO
Demandados: ANDRÉS CORTÉS SAAVEDRA

Asunto: Admisión demanda.

Al despacho informando que dentro del término de subsanación la parte demandante allegó memorial. Para proveer.

Bucaramanga, 4 de abril de 2024

EDWIN RODRIGO PARDO MARCONI
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
Bucaramanga, cuatro (4) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

ASUNTO

Definir sobre la admisibilidad de la demanda MONITORIA promovida por el señor **Sebastián López Carreño** en contra del señor **Andrés Cortés Saavedra**.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda se advierte que reúne los requisitos consagrados en los artículos 82ss, 419 y 420 del Código General del Proceso, por manera que es procedente disponer su admisión y que se surta el trámite de ley, por la senda del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL previsto en los artículos 419 y siguientes ídem.

Como la dirección electrónica del demandado no se reportó con apego a lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213, no se admitirá para fines procesales, debiendo surtirse la notificación de este auto, a su dirección física informada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BUCARAMANGA**,

RESUELVE

PRIMERO. - ADMITIR para su trámite por la senda del PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL (MONITORIO) desarrollado a partir del artículo 419ss de la Ley 1564, la demanda instaurada a través de apoderada judicial, por el señor **Sebastián López Carreño** en contra del señor **Andrés Cortés Saavedra**, según quedó considerado en este proveído.

SEGUNDO. - REQUERIR al señor **Andrés Cortés Saavedra** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes a la notificación de la demanda, pague o exponga las razones concretas para negar total o parcialmente la deuda aquí reclamada, de conformidad con el artículo 421 de la Ley 1564.

TERCERO. - NOTIFICAR este proveído al demandado, exclusivamente en la forma prevista en el inciso 2° del artículo 421 del Código General del Proceso y a la dirección física reportada en la demanda, según se consideró.

CUARTO. - RESOLVER sobre la pretensión de costas y agencias en derecho, en la oportunidad procesal pertinente.

NOTIFICACIÓN: [Estado electrónico N°31 \(5-abr-2024\)](#)

Monitorio

Radicado N° 680014189001-2023-00529-00



QUINTO. - RECONOCER a la abogada LAURA ANDREA HERNÁNDEZ PIMENTEL, como apoderada judicial del señor SEBASTIÁN LÓPEZ CARREÑO en los términos y para los efectos del mandato conferido según la Ley 2213. (Folios 12-14 - archivo 1)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Kilia Ximena Castañeda Granados

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 001 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e568ad8b71b3d708dd097aeb855fb291c2a507fef44f026d28c61c62047276**

Documento generado en 04/04/2024 11:57:53 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>